

A , Natalia Noemi s/ incidente de incompetencia
CSJ 1334/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Instrucción n° 2 del Distrito Judicial Sur y el Juzgado Federal, ambos con asiento en la localidad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, se refiere a la denuncia de Solano Rubén G en la que relató que personas desconocidas habrían accedido a sus contactos de WhatsApp y, simulando su identidad, se comunicaron con distintas personas solicitándoles dinero en préstamo. Asimismo, surge de las constancias que Leonardo David O , Gustavo Edgardo L y Héctor Ariel M también fueron damnificados por la maniobra defraudatoria (fs. 1/7, 24).

El juez local declinó su competencia en razón de la materia al entender que el hecho encuadraría bajo el tipo penal del artículo 153 bis del Código Penal de competencia exclusiva del fuero de excepción (fs. 10/12 y 32/33).

Recibidas las actuaciones en el juzgado federal, su titular, luego de ordenar algunas medidas de prueba (fs. 19), rechazó la atribución al considerar que los hechos denunciados encontraban adecuación típica en el delito de estafa que desplazaría a la figura del 153 bis, lo que resultaba ajeno a la competencia del fuero de excepción (fs. 60/61).

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 64).

Creo oportuno señalar que para la efectiva traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte

del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o modifica su anterior posición (Fallos: 306:728 y 2000; 317:1022, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues, teniendo en cuenta que la resolución del magistrado federal de fojas 60/61 debe ser considerada como una nueva declinatoria de competencia, solo con su insistencia se habría suscitado una contienda que correspondería resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58.

Sin embargo, estimo que V.E. puede hacer la excepción posible a ese óbice formal, ya que tal exigencia no obsta el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (Fallos: 311:1965 y 319:322).

Asimismo, tiene establecido la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan los jueces en conflicto. (Fallos 244:303; 310:2755 y 316:2374, entre otros).

En mi opinión, concurren en el presente circunstancias análogas a las consideradas por esta Procuración General en el dictamen emitido el 19 de mayo del corriente, en el expediente CCC 39956/2021/1/CS1 “Legajo n° 1 – Denunciante: Q , Mabel Elena. Denunciado C , Mauro s/ Legajo de investigación”, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de la brevedad.

A , Natalia Noemi s/ incidente de incompetencia
CSJ 1334/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por ello considero que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para continuar con la presente causa.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.12.2022 14:05:34